

RADICACIÓN: 080014189008-2022-00602-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: NELVI DEL CARMEN ACEVEDO HERRERA, SANDIER CANO ACEVEDO,  
ESNAIDER RAFAEL LOPEZ POLO Y WILMER ACEVEDO HERRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00620-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 7 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de librar el mandamiento de pago deprecado, puntualmente: (i) con el contrato de fianza allegado, no se anexó la constancia del pago por la suma de \$16.490.000,00, que UNIFIANZA S.A. hizo en favor de INVERSIONES EL PUNTO S.C.A. como arrendadora, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2020 a junio de 2022, descrito en el hecho séptimo de la demanda; (ii) no se expresó con precisión y claridad lo pretendido con la demanda conforme lo señala el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., toda vez que en el hecho noveno se indicó que a la fecha de presentación de la demanda, los demandados adeudaban la suma de \$5.572.800,00 por concepto de cánones de arrendamiento; sin embargo, la sumatoria de los valores relacionados en el acápite de pretensiones, arrojó un valor diferente; y (iv) no se indicó el canal digital donde deben ser notificados los demandados NELVI DEL CARMEN ACEVEDO HERRERA y ESNAIDER RAFAEL LOPEZ POLO, como lo señala el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SGB

**Firmado Por:**  
**Yuris Alexa Padilla Martínez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3131019b68be51250e6ed818535c5445c5967beea4d17353a45f1aba05904ce**

Documento generado en 07/10/2022 03:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**